

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 11 ONCE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/05/2023.- INTERPUESTO POR EL C. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT, Representante propietario del Partido Político Estatal Conciencia Popular, **EN CONTRA DE:** “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, mediante el cual se realiza el ajuste de la entrega de financiamiento adicional a los partidos políticos locales en proceso electoral, derivado de la reforma a la ley electoral del Estado publicada en el periódico oficial del Estado, en fecha 29 de julio de 2023” (sic); **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que **confirma** el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se realiza el ajuste de la entrega del financiamiento adicional a los partidos políticos locales en proceso electoral, derivado de la reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 29 de julio de 2023.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
CEEPAC/ Consejo	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Antecedentes.

1.1 Acuerdo de financiamiento. El 19 diecinueve de enero, la responsable aprobó mediante acuerdo la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción ante el CEEPAC, correspondiente al ejercicio fiscal 2023 dos mil veintitrés.

1.2 Acuerdo de redistribución. El 29 veintinueve de junio, el Consejo General del CEEPAC, aprobó acuerdo que redistribuyó el financiamiento público, así como las prerrogativas postal y telegráfica a partir del mes de julio del presente año, derivado de la procedencia de los partidos políticos locales: Movimiento Laborista San Luis Potosí y Encuentro Solidario San Luis Potosí (anteriormente Redes Revolución Democrática Social).

1.3 Reforma. El 29 veintinueve de julio, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0797 por medio del cual se reforman los artículos 6, fracción XLII, 51, 157, 255, 257 y 321 de la Ley Electoral del Estado.

1.4 Acuerdo de ajuste. El 30 treinta de agosto, el Consejo General del CEEPAC, aprobó acuerdo que realiza el ajuste de la entrega del financiamiento adicional a los partidos políticos locales en proceso electoral, derivado de la antes citada reforma a la Ley Electoral.

1.5 Medio de impugnación. El 15 quince de septiembre, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo que ajusta la entrega del financiamiento público, por considerarlo violatorio.

1.6 Informe. El 13 trece de septiembre, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, así como, sus anexos respectivos.

1.7 Turno a ponencia. El 18 dieciocho de septiembre, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, a efecto de dar sustanciación.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el presente medio de impugnación al combatirse actos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el caso, el acuerdo plenario de ajuste de la entrega de financiamiento adicional a los partidos políticos locales en el proceso electoral, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b), de la Constitución Política Federal, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; y, 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 46, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad conforme se razona a continuación.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa del acuerdo recurrido, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas. No advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 15 de la Ley de Justicia.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el 30 treinta de agosto, notificado al recurrente el mismo día; mientras que la demanda se presentó el cinco de septiembre, por lo que resulta claro que el recurso se interpuso dentro del lapso de cuatro días hábiles de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Justicia.

c) Personería y Legitimación. El recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado, rendido por el CEEPAC.

Asimismo, se encuentran legitimado para promover el presente recurso de revisión, en tanto comparecen en su carácter de representante propietario del Partido Político Conciencia Popular, alegando presuntas violaciones que afectan de manera directa los intereses del partido político que representa. De conformidad con el artículo 47, fracción I de la Ley de Justicia.

d) Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que, desde su apreciación, indebidamente la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. Materia de la controversia

4.1 Acuerdo impugnado

El Consejo General del CEEPAC emitió el 30 treinta de agosto, acuerdo mediante el cual se realiza el ajuste de la entrega del financiamiento adicional a los partidos políticos locales en proceso electoral, derivado de la reforma a la Ley Electoral Local, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 29 de julio de 2023.

Ello, en relación con la modificación al inicio del proceso electoral¹ local, el CEEPAC realizó un ajuste con respecto al monto y calendarización del financiamiento adicional a los partidos políticos locales, con motivo de que las cantidades antes acordadas, prevén como inicio del proceso electoral el mes de octubre del presente año, siendo lo idóneo con la reforma, el 02 dos de enero del año de la elección.

Por ello, considerando esta modificación de acuerdo con el artículo 152² de la Ley Electoral, los partidos políticos con registro local disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil unidades de

¹ El 29 de julio de 2023, se reformó el artículo 255 de la Ley Electoral Local, estableciendo: “El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el dos de enero del año de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a...”

² ARTÍCULO 152. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la LGIPE; II. Participar, en los términos de la LGPP y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la LGPP y en las leyes de la materia, y IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil unidades de

medida y actualización vigente, en el caso en concreto, estos deberán de entregarse únicamente en lo que corresponde al mes de diciembre del presente año al resultar este ser el mes anterior al del inicio de proceso electoral de acuerdo con el numeral 255 de la Ley Electoral.

Señalando que el derecho de recibir el financiamiento adicional por concepto de inicio del proceso electoral es para los partidos políticos que cuentan con registro local, en el caso son: Conciencia Popular, Nueva Alianza San Luis Potosí, Movimiento Laborista San Luis Potosí y Encuentro Solidario San Luis Potosí (anteriormente Redes Revolución Democrática Social).

En ese sentido, la autoridad responsable estimo conforme a sus términos que esta prerrogativa debía ser asignada de manera igualitaria a los cuatro partidos registrados de la siguiente manera:

Valor de la UMA ³	Valor de la UMA * 1000	Meses para asignar (1) diciembre	Partidos con registro (4)
UMA \$96.22	\$96.22 x 1000= \$96,220.00 mensuales (noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 m.n.)	\$96,220.00 x 1= \$96,220.00 (noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 m.n.)	\$96,220.00/4= \$24,055.00 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.)

Quedando calendarizado el monto correspondiente a cada uno de los partidos políticos por concepto de financiamiento adicional por inicio de proceso electoral local, así:

Partido Político	Financiamiento adicional diciembre 2023
Conciencia Popular	\$24,055.00
Nueva Alianza San Luis Potosí	\$24,055.00
Movimiento Laborista San Luis Potosí	\$24,055.00
Encuentro Solidario San Luis Potosí (anteriormente Redes Revolución Democrática Social)	\$24,055.00
Total	\$96,220.00

4.2 Agravios del recurrente

Ante este Órgano Jurisdiccional, la parte actora expone como agravios⁴ que el acto impugnado viola los principios de adecuada fundamentación y motivación dentro de la causa legal de un procedimiento del cual emana un acto de autoridad, señalando:

- I) Que la responsable realiza una inadecuada interpretación del artículo 52 de la Ley Electoral Local, con el que fundamenta su acto de autoridad, pues erróneamente invoca un precepto legal que no corresponde al financiamiento de los partidos políticos locales. No existiendo correlación directa entre el fundamento legal que utiliza para dictar un acto, siendo claro que la motivación que tomó para concluir la necesidad de un ajuste al financiamiento resulta insuficiente para considerar que se cumple con el mandato constitucional de una adecuada fundamentación y motivación.
- II) La parte actora considera que la autoridad responsable erróneamente realizó una interpretación del artículo 152 de la Ley Electoral Local al momento de realizar la repartición del financiamiento adicional otorgado a los partidos políticos con registro local, ello, toda vez que en dicho artículo no se establece literalmente que la cantidad que resulte del cálculo relativo a las 1000 Unidades de Medida y Actualización haya de ser la cantidad repartida entre los partidos políticos con registro local existentes, ni tampoco se puede inferir que ese monto debe repartirse de manera igualitaria entre el mismo número de partidos políticos locales en el Estado, sino que por el contrario, la norma electoral local dispone que los partidos políticos con registro local deberán disfrutar de manera adicional de esa cantidad mensual como apoyo de sus actividades, lo que implica que la autoridad administrativa motivó inadecuadamente el acto que se impugna.

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación, sin que tal situación le genere agravio al promovente porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede

medida y actualización vigente, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

³ La unidad de medida y actualización.

⁴ Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

originar un perjuicio al inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados⁵

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Marco normativo

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Por otra parte, el artículo 41, base I, de la Constitución Política Federal prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinara las normas y requisitos para su registro local, las formas específicas en su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política Federal establece que, en las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, se debe garantizar que los partidos políticos reciban de forma equitativa financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 23, inciso d), de la Ley de Partidos dispone que los partidos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política Federal, y demás leyes federales o locales aplicables.

El artículo 49, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral local, señala que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos previstos en la Ley.

Mientras que, el artículo 152, último párrafo, de la Ley Electoral establece que, tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil unidades de medida y actualización vigente, como apoyo a sus actividades. Y que esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

En ese orden de ideas, el artículo 255, de la Ley Electoral prevé que el inicio al proceso electoral será mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el presidente del Consejo General del CEEPAC, el dos de enero del año de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda.

5.2 Análisis del caso.

El partido político recurrente refiere que la autoridad responsable erróneamente realizó una interpretación del artículo 152 de la Ley Electoral Local al momento de realizar la repartición del financiamiento adicional otorgado a los partidos políticos con registro local.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que tal agravio que hace valer el promovente es infundado por las siguientes consideraciones:

Del artículo 152, último párrafo de la Ley Electoral Local se desprenden tres premisas tratándose de financiamiento adicional a otorgar a los partidos políticos con registro local, las cuales son:

- 1) Al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual.
- 2) Una cantidad mensual de hasta mil unidades de medida y actualización vigente, como apoyo a sus actividades.
- 3) Y esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

En ese sentido, a consideración de este Órgano jurisdiccional no le asiste la razón al promovente al argumentar que la autoridad responsable erróneamente interpretó el artículo 152 de la Ley Electoral al momento de realizar el ajuste de la entrega del financiamiento adicional de los partidos políticos en proceso electoral, derivado de la reforma de la Ley Electoral en el Estado, específicamente la modificación del artículo 255 de dicha disposición legal.

⁵ En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

Ello, pues al realizarse la modificación al inicio del proceso electoral local, fue correcto que el organismo electoral, en estricto apego a la legalidad realizara el ajuste con respecto al monto y calendarización del financiamiento adicional, debido a que mediante acuerdo del Consejo General del CEEPAC de fecha 29 de junio, se calculó dicho rubro con el inicio del proceso electoral en el mes de octubre del presente año, vigente en ese momento.

De ahí que, resulte conforme a los artículos 152 y 255 de la Ley Electoral, la modificación al monto y calendarización de recibir el financiamiento adicional en este año, es decir, que dicha prerrogativa se deba de entregar únicamente en lo que corresponde al mes de diciembre del presente año al resultar éste ser el mes anterior al del inicio de proceso electoral.

En ese orden de ideas, por lo que respecta a que la responsable hizo erróneamente una interpretación al asignar el financiamiento adicional a los partidos políticos locales, al momento de establecer que el monto de dicha prerrogativa resultara del cálculo relativo a las 1000 unidades de medida y actualización, y ésta haya de ser repartida de manera igualitaria entre los partidos políticos locales.

A consideración de este Tribunal no le asiste la razón al recurrente, toda vez que de la disposición legal correspondiente señala un tope en relación con la cantidad adicional que puede ser entregada mensualmente a los partidos políticos con registro local, pues se establece una limitante en cuanto señala, de hasta mil unidades de medida y actualización vigente.

Es decir, el artículo 152 de la Ley Electoral, no señala la obligación de otorgar a los partidos políticos locales el monto total de mil unidades de medida y actualización vigente como alega el promovente, sino que, establece un tope de la cantidad a recibir como financiamiento adicional, de ahí, que pueda variar la cantidad a distribuir a los actores políticos locales, mientras se cumpla con la especificación de no sobrepasar el monto señalado en la ley.

En ese orden de ideas, también se desprende del multicitado artículo que la legislación local prevé la atribución que tiene el Consejo General del CEEPAC para definir la forma idónea en que deberá ser asignada la cantidad adicional mensual que deben recibir tratándose de los partidos políticos locales con registro ante el Consejo, es decir, los términos de la distribución quedan a consideración del Consejo, salvo las especificaciones.

De ahí que la autoridad responsable, en pleno uso de sus atribuciones determinara que el monto asignado al financiamiento adicional fuera otorgado de manera igualitaria a los cuatro partidos políticos con registro local⁶ ante el Consejo, en razón de respetar el principio constitucional de equidad que debe regir en el desarrollo de todas las contiendas electorales, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política Federal y el numeral 30 de la Constitución Política Local.

Así mismo, resulta oportuno precisar que, del acuerdo impugnado se desprende que la determinación relativa a la distribución del financiamiento se tomo el veintinueve de junio⁷, por acuerdo del Consejo General del CEEPAC, así como las prerrogativas correspondientes, entre ellas el financiamiento adicional con motivo de la procedencia de registro otorgado a Movimiento Laborista San Luis Potosí y Encuentro Solidario San Luis Potosí (anteriormente Redes Revolución Democrática Social), como partidos políticos locales.

Donde se señaló, además la metodología que estimó la autoridad responsable idónea para asignar el financiamiento, que fue otorgar a los cuatro partidos políticos locales en proporciones iguales a efecto de garantizar el principio de equidad en el proceso.

Acto siguiente en dicho acuerdo, se señaló la operación aritmética que determino la cantidad mensual a recibir por mes, consistente en:

Valor de la UMA ⁸	Valor de la UMA*1000	Meses para asignar (4) ⁹	Partidos con registro (4)	Financiamiento adicional mensual
UMA \$96.22	\$96.22 x 1000= \$96,220.00 mensuales (noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 m.n.)	\$96,220.00 x 4= \$384,880.00 (treientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.)	\$384,880.00/4= \$96,220.00 (noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 m.n.) \$96,220.00/4=	\$24,055.00 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.) por mes.

⁶ Conciencia Popular; Nueva Alianza San Luis Potosí; Movimiento Laborista San Luis Potosí y Encuentro Solidario San Luis Potosí.

⁷ Visible en la página web: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-JUN-42%20Redistribuci%C3%B3n%20Financiamiento%20Nuevos%20Partidos%20Locales_ocred.pdf

⁸ La unidad de medida y actualización.

⁹ Septiembre, octubre, noviembre y diciembre; en ese momento la Ley Electoral del Estado en su artículo 255, establecía *El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el treinta de octubre del año anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a [...]*

			\$24,055.00	
--	--	--	-------------	--

Determinación con la cual la parte recurrente estuvo conforme y consintió los términos establecidos por la Consejo General del CEEPAC, ello, al no controvertirla y la misma encontrarse firme.

Pues no debe pasarse por alto, que el acto impugnado emitido por la autoridad responsable en fecha treinta de agosto¹⁰, fue con motivo al decreto de la reforma a la Ley Electoral Local, en específico el contenido del artículo 255, que prevé el inicio el proceso electoral hasta el dos de enero del año de la elección, de ahí que diera origen el ajuste de la entrega del financiamiento adicional a los partidos políticos locales en proceso electoral.

Es decir, en el acuerdo impugnado la responsable realiza el ajuste con respecto al monto y calendarización del financiamiento adicional a los partidos políticos locales, debido a que las cantidades que había calculado por acuerdo general el 29 de junio, prevé el inicio del proceso electoral, el mes de octubre del presente año, cuando debido a la reforma de la Ley Electoral es el mes de enero de la elección.

En ese entendido, el Consejo General, de acuerdo con la calendarización modifico el monto que corresponde a cada uno de los partidos políticos locales por financiamiento adicional, y procede a ajustar la cantidad a un mes por el inicio del proceso electoral¹¹ quedando de la siguiente manera:

Valor de la UMA ¹²	Valor de la UMA * 1000	Meses para asignar (1 diciembre)	partidos con registro (4)	Financiamiento adicional mensual
MA \$96.22	\$96.22 x 1000= \$96,220.00 mensuales (noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 m.n.)	6,220.00 x 1= 6,220.00 (noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 m.n.)	6,220.00/4= 4,055.00 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.)	4,055.00 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.) por el mes.

Es decir, se advierte que en el acuerdo impugnado no se fijaron los parámetros y términos sobre la determinación para realizar la distribución de la cantidad mensual de hasta mil unidades de medida y actualización vigente, como apoyo a sus actividades.

En cambio, si se acordó la disminución de meses a otorgar el financiamiento adicional a los partidos políticos locales, así como, la cantidad a recibir durante el presente año. Por todo lo anterior, que no se considere procedente la premisa del promovente.

Ahora bien, respecto que el partido recurrente reclama que la determinación controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada atendiendo a que la autoridad responsable **fundamenta el acto reclamado en un artículo erróneo, ocasionando que el acuerdo impugnado pierda legalidad.**

A consideración de este Tribunal Electoral su agravio resulta infundado, toda vez que el acuerdo impugnado si se encuentra debidamente fundamentado y motivado, por las siguientes razones.

Recapitulando el mandato constitucional federal impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y pretensión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, para que exista motivación y fundamentación solo se requiere la claridad del razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales

¹⁰ Visible a foja 22 del presente expediente.

¹¹ ARTÍCULO 255. El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el dos de enero del año de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a [...] (REFORMADO P.O. 29 DE JULIO DE 2023).

¹² La unidad de medida y actualización.

aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor plenitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, se aprecia que la responsable si refirió los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la determinación sobre los cuales sustentó el ajuste de la entrega del financiamiento adicional a los partidos políticos en proceso electoral, es decir, las disposiciones guardan relación directa con la materia de financiamiento y competencia de la autoridad responsable para su distribución.

Ello, pues como se viene relatando señala las razones y motivos en el caso, el cual es el ajuste con respecto al monto y calendarización del financiamiento público adicional a los partidos políticos locales, toda vez que, la cantidad asignada mediante acuerdo del Consejo General de fecha veintinueve de junio, se encuentra calculada para otorgar a los partidos políticos locales el monto de \$24,055.00 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por cuatro meses, de ahí que se modifiquen con el fin de no contravenir los principios de legalidad y certeza jurídica, toda vez, que conforme la reforma al artículo 255 de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos tienen derecho a recibir el monto de \$24,055.00 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.) solo por un mes (diciembre), de ahí la disminución del otorgamiento de financiamiento adicional a los partidos.

En ese sentido, la responsable funda su determinación en las disposiciones legales¹³ que le dan la libertad de decidir los términos para otorgar a los partidos políticos locales el financiamiento adicional, así como, el numeral de la Ley Electoral que prevé la nueva fecha de inicio del proceso electoral.

Además de motivar sus modificaciones en base a las determinaciones antes tomadas en el acuerdo general de fecha 29 de junio¹⁴, donde se determinaron los términos para otorgar a los partidos políticos locales el financiamiento adicional, la fórmula aritmética correspondiente, la cantidad a recibir mensualmente y los meses a percibir tal prerrogativa.

Respecto a que la responsable fundó el acuerdo impugnado en el artículo 52 de la Ley Electoral, el cual es erróneo, esta autoridad advierte que efectivamente la responsable señala lo siguiente:

El artículo 52, último párrafo de la Ley Electoral Local dispone que, tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutaran adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil unidades de medida y actualización vigente, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa conforme a los términos que para ello se establezca el Consejo

Siendo lo correcto, que es el artículo 152, último párrafo de la Ley Electoral Local quien dispone dicha normatividad, sin embargo, si bien existe un error taquimecanográfico, el mismo no es trascendental para considerar que el acuerdo impugnado no cumple con una debida fundamentación, ello pues la responsable a lo largo de su determinación como previamente se señaló, expuso las razones y motivos que la condujeron a adoptar la determinada decisión y señaló los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que adopta, mostrando el contenido de cada fundamento legal.

Lo anterior en el entendido de que para cumplir con tales exigencias como la fundamentación y motivación basta que a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que la condujeron a adoptar una determinada solución jurídica y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, en términos de la jurisprudencia 5/2002, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

De ahí que no le asista la razón al promovente al aducir que tal error taquígrafo causó una inadecuada fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado, pues como se viene argumentado la responsable si expuso las razón y fundamentos de su determinación.

¹³ Artículo 41, párrafo segundo, base V, y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1 y 2 de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 35, 49, fracción I, inciso a), fracción III Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

¹⁴ CG/2023/JUN/42 Acuerdo del Consejo General del Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se redistribuye el financiamiento público, así como las prerrogativas postal y telegráfica que gozaran los partidos políticos con registro e inscripción ante este consejo, a partir del mes de julio de dos mil veintitrés; derivado de la procedencia del registro otorgado a Movimiento Laborista San Luis Potosí y Redes Revolución Democrática Social, como partidos políticos locales.

Por ello, conforme al principio de legalidad, el acto impugnado se sujeta invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, el acto impugnado cumple con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios presentados por la parte recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se:

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se confirma el acuerdo impugnado.*

SEGUNDO. *Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.*

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. Doy Fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.